

ESTATUTOS PARA JUNTAS DE VECINOS



TITULO I DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTÍCULO 1º: La Organización Comunitaria de carácter Territorial, denominada Junta de Vecinos "MALALHUE", inserta en la localidad de Malalhue, comuna de Lanco, Provincia de Valdivia, XIV Región, Región de los Ríos, se regirá por las disposiciones señaladas en la Ley 19.418, modificaciones de la Ley 20.500 y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 2º: La Junta de Vecinos tiene por objetivo promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las Municipalidades.

En particular les corresponderá:

- a) Representar a los vecinos ante cualquier autoridad, Institución y/o persona o jurídica, para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la localidad.
- b) Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales atribuibles a soluciones acorde a las necesidades y sugerencias pensadas en el bien común de los vecinos.
- c) Gestionar y encausar los problemas y/o necesidades a través de los indicadores y estamentos establecidos por mecanismos legales.
- d) Desarrollar y afianzar la identidad local en las distintas áreas como: cultura, patrimonio, educación, deporte, social, recreativa, medio ambiental y seguridad ciudadana, en los diferentes grupos etarios de la comunidad territorial de la junta de vecinos.
- e) Gestionar y promover acciones que permitan la capacitación y desarrollo personal de la comunidad mediante la autogestión y/o postulaciones a proyectos.
- f) Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.
- g) Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y en especial de la localidad de Malalhue.

ARTÍCULO 3º: Para el logro de los objetivos a que se refiere el Artículo anterior, las Juntas de Vecinos cumplirán las siguientes funciones:

1. Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y en especial:

- a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en esta Ley, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva localidad.
- b) Impulsar y fortalecer la integración de la vida comunitaria de todos los habitantes de la comunidad, teniendo como socio a lo menos un representante de cada Institución u organización comunitaria, funcional y/o religiosa
- c) Ser oídos por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.
- d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observación de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.
- e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

f) Servir como órgano informativo a la localidad, de utilidad pública, desastres climáticos, emergencias, diseño de obras viales, señaléticas, velando por la seguridad ciudadana y el bien común.



ARTÍCULO 4º: Para el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo anterior y las demás que señalen los estatutos u otras normas legales, la Junta de Vecinos elaborará el correspondiente programa de actividades y proyectos específicos en ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual.

Tales documentos deberán ser aprobados en Asamblea Extraordinaria por la mayoría absoluta de los socios presentes en la sesión conforme a lo dispuesto en el Art. 38º de estos Estatutos.

ARTÍCULO 5º: Cada Junta de Vecinos deberá establecer una Comisión Electoral que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Esta Comisión estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la Junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

La Comisión Electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo en que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Corresponderá a la comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar las escrituras respectivas y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

ARTÍCULO 6º: Para su mejor funcionamiento la Junta de vecinos podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comités de vecinos y encomendar el estudio o la atención de asuntos especiales a comisiones formadas de su propio seno.

Las comisiones no podrán obtener Personalidad Jurídica y en tal caso, su acción quedará sometida y limitada a la Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 7º: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Junta de Vecinos es la calle Isabel Riquelme Esquina Manuel Rodríguez, de la localidad de Malalhue de la Comuna indicada en el art. 1º.

TITULO II DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 8º: Podrán ser miembros de la Junta de Vecinos las personas naturales mayores de 14 años que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal y que estén inscritos en el registro de la Junta de Vecinos.

Los vecinos sólo podrán pertenecer a una Junta de Vecinos. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra es nula.

ARTÍCULO 9º: La voluntad de incorporarse a una Junta de Vecinos se expresará formalmente mediante la inscripción en un Registro de Socios. La inscripción podrá hacerse durante el proceso de formación o después de ser aprobados los Estatutos.

ARTÍCULO 10º: El ingreso a una Junta de Vecinos es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.

Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios.

Para constituir una Junta de Vecinos se requerirá la voluntad conforme de los vecinos que corresponda de acuerdo a lo señalado en la Ley de Juntas de Vecinos.

ARTÍCULO 11º: Los vecinos tienen las siguientes obligaciones:



- a) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fueren convocados;
- b) Servir los cargos para los cuales fueren elegidos y colaborar en las tareas que la Junta de Vecinos le encomiende;
- c) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella.
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos, la Ley 19.418, los reglamentos internos de la Junta y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio.

ARTÍCULO 12º: Los vecinos tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las Asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y a voto. El voto será unipersonal e indelegable.
- b) Elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización.
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al Directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo,
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliados.
- e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del Directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del Art. 42º.

ARTÍCULO 13º: Son causales de suspensión de un vecino en todos los derechos de la Junta de Vecinos:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas las obligaciones morosas;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b) c) y d) del Artículo 11º de estos Estatutos. En el caso de la letra a), la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas;
- c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos dentro de los locales de la Junta o con ocasión de sus actividades oficiales;
- d) Arrogarse la representación de la Junta o derechos que en ella no posea;
- e) Usar indebidamente los bienes de la Junta; y,
- f) Comprometer los intereses y el prestigio de la Junta de Vecinos, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este Artículo deberá ser aplicada por la Asamblea.

ARTÍCULO 14º: La calidad de socio a la Junta de vecinos terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella.
- b) Por renuncia;
- c) Por la no asistencia a 3 (tres) reuniones consecutivas y/o anuales; y
- d) Por no cumplir con sus obligaciones conforme en el Artículo 11º.
- e) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria, por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley 19.418, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la Junta de vecinos.

Quien fuere excluido de la organización por causales establecida en el inciso precedente, sólo podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la Asamblea Extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la Asamblea podrá obrar en todo caso.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 15º: La asamblea será el órgano resolutorio superior de la Junta de Vecinos, y está constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes.

El quorum para celebrar Asambleas no podrá ser inferior a la cuarta parte del mínimo de constituyentes de acuerdo a lo señalado en la Ley de Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 16º: En el mes de marzo de cada año, deberá celebrarse una Asamblea General que tendrá por objeto, principal considerar el cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo 2º de estos Estatutos y rendir cuenta a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.

ARTÍCULO 17º: Las Asambleas serán citadas por el Presidente y el Secretario o por quien estatutariamente los reemplacen.

ARTÍCULO 18º: Toda convocatoria a Asamblea debe especificar si es Ordinaria o Extraordinaria y se hará mediante la fijación de dos carteles, a lo menos, en lugares visibles de la localidad. También podrá enviarse carta o circular a los vecinos que tengan registrados su domicilio en la Junta de Vecinos y publicar avisos en un diario o emisora de la comuna.

En la primera Asamblea General de cada año, se procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles. Uno, a lo menos de estos carteles, deberá fijarse en la sede de la Junta, si la hubiere.

ARTÍCULO 19º: Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante los cinco días anteriores a la Asamblea y contener, a lo menos, el día, hora y lugar de su celebración.

ARTÍCULO 20º: Los acuerdos se tomarán en una sesión válida, considerando que para sesionar válidamente y tomar acuerdos se requerirá que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15º de estos Estatutos.

ARTÍCULO 21º: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta de Vecinos y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos, en caso de impedimento, serán reemplazados por el Vicepresidente o por un director respectivamente.

ARTÍCULO 22º: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro de actas, que será llevado por el Secretario de la Junta de Vecinos.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b) Nombre de quién la presidió y de los demás directores presentes;
- c) Número de asistentes y lista de asistencia adjunta.
- d) Materias tratadas;
- c) Un extracto de las deliberaciones y de los acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 23º: El acta será firmada por el Presidente, por el Secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

ARTÍCULO 24º: Asambleas Generales Extraordinarias:



Se realizarán Asambleas Generales Extraordinarias cuando lo exijan las necesidades de la organización, los presentes Estatutos o la Ley 19.418 y en ellos, sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las instancias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del Directorio, o por el requerimiento de a lo menos, el 25% de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización.

ARTÍCULO 25º: Deberán tratarse en Asambleas Generales Extraordinarias las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la Comisión Electoral.
- g) La disolución de la organización.
- h) La incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma. y
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

ARTÍCULO 26º El Plan Anual de Actividades deberá ser estructurado de la siguiente forma:

- a. En reunión de Directorio, realizada en el mes de Febrero, se bosquejará los principales objetivos a cumplir anualmente.
- b. Para lo anterior se deberá tener a la vista y considerar el resultado de la gestión financiera y administrativa del año anterior, como asimismo los objetivos establecidos para el grupo en el presente estatuto.
- c. Teniendo como base los elementos del punto a) y b), el Directorio elaborará una propuesta de plan anual de trabajo para ser sometido a consideración de la Asamblea.
- d. Luego de incorporar las sugerencias y/o modificaciones del plan por parte de la Asamblea General Extraordinaria, se aprobará en sesión de igual tipo el Plan definitivo, no pudiendo exceder al mes de Marzo de cada año.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 27º: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superiores de la Junta de Vecinos en conformidad a la Ley 19.418, Ley 20.500, a su Reglamento y al presente Estatuto.

ARTÍCULO 28º: Para ser dirigente de la Junta de Vecinos se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad a lo menos.
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país.
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva



e) Tener residencia en la jurisdicción de la Junta de Vecinos.

f) No tener vínculo de parentesco en primer grado (cónyuge, padre/madre-Hijo/a) con otro integrante del Directorio.

ARTÍCULO 29°: El directorio estará compuesto, a lo menos, por **tres** miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada por un período de **tres años**, (conforme al párrafo 3°, 4) letra a) de la Ley 20.500), o en una asamblea general ordinaria convocada para estos efectos, pudiendo ser reelegidas.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, las que ordenadas según la votación obtenida por cada una de ellas de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidas de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviviente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que señale el estatuto, entre las que deberán considerarse necesariamente, las de presidente, secretario y tesorero.

ARTÍCULO 30°: Podrán postularse como candidatos quienes cumplan con los requisitos de artículo 27° y se hayan inscrito a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral.

ARTÍCULO 31°: Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole al cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate Prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste se procederá a sorteo entre los empatados. En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una solo vez.

En estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 32°: Dentro de treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio, plazo dentro del cual deberá efectuarse la elección del Directorio que lo sucederá.

ARTÍCULO 33°: Dentro de la semana siguiente al término del período del Directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

ARTÍCULO 34°: El Directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la Ley 19.418, su reglamento o el presente Estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 35°: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libros de Acta. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el Artículo 22° y será firmada por todos los directores que concurrieren a la sesión.

El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTÍCULO 36°: Se aplicarán también a los directores las disposiciones de los art.13° y 14°.

Será removido de su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al Artículo 14° letra c).

Las medidas señaladas en el inciso primero serán calificadas por el directorio con ratificación de la Asamblea General extraordinaria o por ésta directamente.

Los acuerdos que se adoptaren conforme con lo dispuesto en este artículo requerirán del voto afirmativo, de a lo menos, dos tercios de los miembros presentes en la asamblea extraordinaria.

El afectado en todo caso tendrá derecho a ser escuchado por éste.



ARTÍCULO 37º: Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar al Directorio, deberá procederse a una nueva elección con el objeto exclusivo de llenar las vacantes. Estas elecciones se realizarán dentro de un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

Los nuevos directores elegidos en conformidad al inciso anterior durarán en sus funciones el tiempo que les restaba a los reemplazados. Una vez elegidos se procederá a la constitución a que se refiere el artículo 32º.

No se aplicarán las normas contenidas en este Artículo, si faltare menos de seis meses para el término del período del Directorio. En este caso, el Directorio sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el Artículo 33º.

ARTÍCULO 38º: El Presidente del Directorio lo será también de la Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 39º: Los bienes que conformen el patrimonio de la Junta de Vecinos serán administrados por el Presidente, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Corresponderá especialmente al Presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Ejecutar los acuerdos de las asambleas.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio conforme a lo señalado en la Ley 19.418.
- d) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integren el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.

ARTÍCULO 40º: Los miembros del directorio serán asimismo civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos:

- a) Requerir al Presidente por a lo menos dos de sus miembros, la citación a Asamblea General Extraordinaria.
- b) Proponer a la Asamblea en el mes de marzo el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.
- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los Estatutos.
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la Ley o Estatutos.

ARTÍCULO 41º: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quién lo subrogue en el cargo conjuntamente con el tesorero u otro director, si éste no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio y de la Asamblea General en su caso y serán solidariamente responsables ante la Junta de Vecinos en caso de

contravenirlos. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con el Centro, conocer los términos del acuerdo.



TITULO V DEL VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTÍCULO 42º: Los dirigentes cesan en sus cargos:

- a) Por cumplimiento del plazo de designación como dirigentes;
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al directorio;
- c) Por inhabilidad sobreviviente, calificada en conformidad a los Estatutos;
- d) Por censura acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, por los dos tercios de los miembros presentes, siendo motivo de censura la transgresión por parte de los dirigentes de cualesquiera de los deberes que la Ley 19.418 impone, como asimismo de los derechos establecidos en el Art. del presente Estatuto;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización; y,
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

ARTÍCULO 43º: Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

- a) Colaborar permanentemente con el presidente en todas las funciones que a éste correspondan; y,
- b) En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, subrogarle en el cargo, con las mismas atribuciones y obligaciones de éste.

ARTÍCULO 44º: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los Libros de Actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro de Socios y otorgar copias y certificados de tales documentos. Una copia autorizada y actualizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de Marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de la Junta de Vecinos al renovar su directiva, por lo menos, con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio a lo dispuesto en el inciso anterior, la Junta de vecinos deberá remitir al Secretario Municipal cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados;

- b) Despachar las citaciones a Asambleas Generales o Reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el Artículo 18º de estos Estatutos.
- c) Recibir y despachar correspondencia;
- d) Autorizar con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le soliciten; y,
- e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones, que el Directorio o el Presidente le encomiende.

ARTÍCULO 45º: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias; y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad de la Junta de Vecinos;
- c) Mantener al día la documentación de la Junta de Vecinos, especialmente el archivo de

facturas, boletas y demás comprobantes de ingresos y egresos;

d) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos y enviar copia del mismo a la Intendencia y Municipalidad respectiva;



e) Mantener al día el Inventario de los bienes de la Junta de Vecinos;

f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones, que el Directorio o el Presidente le encomienden; y,

g) Abrir libreta de ahorro a nombre de la organización en el Banco del Estado o sucursal más cercana al domicilio.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 46°: Integran el patrimonio de la Junta de Vecinos:

a) Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales serán determinadas en pesos, no pudiendo ser inferiores al 0,003% (90 pesos) ni superiores a 1% (3.000 pesos) de una unidad tributaria mensual (UTM).

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferiores al 0,01%, ni superiores al 2% de una unidad tributaria mensual (UTM).

b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren;

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título.

d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posea;

e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otras de naturaleza similar;

f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;

g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos, y

h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTÍCULO 47°: Los fondos de Centro deberán ser depositados a medida que se perciban, en la sucursal del Banco del Estado de Chile más próxima al domicilio social. Los miembros del Directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en la caja y en dinero efectivo una suma superior a dos Unidades Tributarias Mensuales.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de Estados de Caja, que se fijarán cada dos meses en los lugares visibles a que se refiere el Artículo 18° inciso final.

ARTÍCULO 48°: Los giros de dinero se harán por el Presidente y el Tesorero de la Junta de Vecinos conjuntamente previa aprobación del Directorio. En el Acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

ARTÍCULO 49°: Los cargos de Directores de la Junta de Vecinos y miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

ARTÍCULO 50°: No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

ARTÍCULO 51°: Además del gasto señalado en el Artículo anterior, el Directorio podrá autorizar

el financiamiento de viáticos a los directores o socios que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la Junta de Vecinos, cuando deban realizar una comisión encomendada por él y que diga relación con sus intereses.



El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento, y no podrá exceder del 10% del sueldo mínimo señalado en el art. 48. Si no fuere necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 50% del señalado precedentemente.

ARTÍCULO 52º: Los bienes adquiridos por cualquier concepto deberán mantenerse en inventario actualizado.

TITULO VII DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTÍCULO 53º: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas es el organismo contralor del movimiento financiero de la Junta de Vecinos. El Directorio y especialmente, el Tesorero, están obligados a facilitarle los medios que requiera para el cumplimiento de su misión. En tal sentido, la Comisión Fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de fondos y su inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno de la Junta de Vecinos ni objetar decisiones de los demás organismos de éste.

ARTÍCULO 54º: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas se compondrá de tres miembros, elegidos directamente por los socios.

Sus integrantes durarán un año en sus cargos y se nominarán en las Asambleas General Ordinaria que se llevará a efecto en el mes de Marzo.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora de Finanzas el miembro que obtenga el mayor número de votos.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará acuerdo con dos de sus miembros, a lo menos.

ARTÍCULO 55º: La Comisión Fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados bimensuales a que se refiere el artículo 45º inciso final e informar a los socios en cualquiera Asamblea General sobre la situación financiera de la Junta de Vecinos. En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la Asamblea General del mes de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 56º: La Comisión Fiscalizadora de Finanzas está obligada a poner en conocimiento del Alcalde de la Comuna, cualquier hecho o circunstancia que lesiones los intereses económicos de la Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 57º: Los socios se impondrán del movimiento de los fondos, a través de los estados bimensuales y de los informes de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas. Además tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a toda Asamblea General.

TITULO VIII DE LOS COMITES Y COMISIONES

ARTÍCULO 58º: Para su mejor funcionamiento las Juntas de Vecinos podrán delegar funciones en comités de vecinos o comisiones, conforme a lo estipulado en el Artículo 6º de los Estatutos.

ARTÍCULO 59º: El directorio de la Junta de Vecinos determinará en sus reglamentos internos el funcionamiento de los Comités y Comisiones.

TITULO IX DE LA INCORPORACION A UNA UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS

ARTÍCULO 60º: La incorporación a una Unión Comunal de Juntas de Vecinos se deberá decidir en una asamblea extraordinaria citada para el efecto y por el voto favorable de, a lo menos, los dos tercios de los miembros presentes.

TITULO X DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 61º: Para la modificación de este Estatuto, se requerirá acuerdo de dos tercios de los socios de la Junta de Vecinos en Asamblea General Extraordinaria.

Las modificaciones acordadas deberán someterse a la aprobación de la Municipalidad de la Comuna donde tenga su asiento la Junta y regirán una vez aprobados por ésta, en conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.418.

TITULO XI DE LA DISOLUCIÓN DE LA JUNTA DE VECINOS

ARTÍCULO 62º: La Junta de Vecinos podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los socios inscritos.

ARTÍCULO 63º: La Junta de Vecinos se disolverá:

- a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en los Estatutos;
- b) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al Secretario Municipal por cualquier afiliado a la organización; y,
- c) Por caducidad de la Personalidad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del Art. de la Ley 19.418.

ARTÍCULO 64º: La disolución a que se refiere el Art. anterior se declarará mediante Decreto Alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización personalmente, o en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación.

ARTÍCULO 65º: Los bienes de la organización pasarán a una Institución de Beneficencia que señale la Asamblea General Extraordinaria en su oportunidad.

Los bienes de la Junta de Vecinos que se mantengan en inventario serán traspasados a la Institución que se acuerde en la asamblea, mediante acta notarial en la que se detallará su contenido y destino.

Con fecha 01.07.2019 se autoriza la presente modificación de Estatutos de la Junta de Vecinos de Palalhue, en base a los antecedentes entregados (Estatutos, Acta y Asistencia a reunión de fecha 15.06.2019)

